
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 7 de febrero de 2008.

Materia: Contencioso Tributario.

Recurrente: Maritza del Carmen Arbaje Ramos.

Abogados: Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix.

Recurrido: Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Abogada: Dr. Angel Ramón Brusiloff y el Lic. Darwin Marte Rosario.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza del Carmen Arbaje Ramos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0105201-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 7 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0153087-1 y 001-1409660-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Angel Ramón Brusiloff y el Lic. Darwin Marte Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0090066-1 y 001-1306676-5, respectivamente, abogados de la recurrida Secretaría de Estado de Interior y Policía;

Que en fecha 29 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes

Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que la señora Maritza del Carmen Arbaje Ramos, ingresó a laborar en la Secretaría de Estado de Interior y Policía en fecha 13 de septiembre del 2004, desempeñando el cargo de Directora de Reforma y Modernización; b) que mediante comunicación de fecha 10 de febrero de 2006 dicha señora fue separada de su cargo por parte de la institución en la que laboraba; c) que mediante Resolución núm. 852-2006 del 31 de julio de 2006, la institución que entonces se denominaba Oficina Nacional de Administración y Personal, (Onap), determinó las prestaciones laborales que debían ser pagadas a dicha señora por haber sido separada de la Administración Pública, siendo estas prestaciones estimadas en la suma de Quinientos Noventa Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 19/00 (RD\$590,752.19); d) que mediante acto núm. 811-2006 del 6 de octubre de 2006 la hoy recurrente intimó a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, hoy Ministerio de Interior y Policía, para que en el plazo de un (1) día franco procediera al pago de sus prestaciones laborales; e) que al no obtemperar dicha institución a este requerimiento, la señora Maritza del Carmen Arbaje Ramos interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia de fecha 2 de noviembre de 2006 y sobre este recurso dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Maritza del Carmen Arbaje Ramos, en fecha 2 de noviembre del año 2006, contra la Secretaría de Estado de Interior y Policía, por violación al artículo 9 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone un único medio contra la sentencia impugnada y es el siguiente: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega en síntesis: “que el tribunal a quo al declarar inadmisibles su recurso contravino, desnaturalizó los hechos de la causa al referirse en sus motivaciones a los plazos en que la hoy recurrente interpusiera su demanda, ya que al computar que dicho recurso fue interpuesto en fecha 2 de noviembre de 2002, y tomar como punto de partida la fecha en que fue despedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía y considerar que dicho plazo es violatorio de los quince días establecidos en las disposiciones de la Ley núm. 1494 en su artículo 9, dicho tribunal aplicó erróneamente dicho texto, ya que en modo alguno su recurso se produjo en violación a las disposiciones de la referida ley como se estableció en dicha sentencia sino que conforme lo prescribe el artículo 167 de la Ley núm. 14-91 sobre servicio civil y carrera administrativa, elevó su acción en reclamación de pago de indemnización económica dentro del plazo de tres meses de haber sido desahuciada, lo que ocurrió en fecha 20 de febrero de 2006 y por otra parte su recurso administrativo fue interpuesto dentro del plazo de dos meses que indica el artículo 2 de la Ley núm. 1494, que es el plazo que debe computarse a partir del 19 de agosto de 2006 lo que vale decir 10 días después de que la Onap le remitiera su resolución de pago a la Secretaría de Estado de Interior y Policía lo cual se produjo el 9 de agosto de 2006, siendo el último día hábil para recurrir el 3 de noviembre de 2006, por lo que al haber interpuesto su recurso el 2 de noviembre de 2006 cumplió cabalmente con las disposiciones, que al respecto contiene el indicado artículo 2 de la Ley núm. 1494, contrario a lo establecido por dicho tribunal”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy recurrente por entender que fue realizado fuera del plazo previsto por la ley, el Tribunal Superior Administrativo estableció los motivos siguientes: “que se le ha planteado al tribunal la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en principio por el plazo para interponer el recuro y además por no haber agotado los procedimientos en sede administrativa; que en el caso de la especie la señora Maritza del Carmen Arbaje Ramos, se advierte que en fecha 20 de febrero de 2006, interpuso un recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Interior y Policía en reclamo de pago de indemnización y vacaciones correspondientes al año 2005-2006, pero no tuvo respuesta, que después del término de dos meses del indicado recurso la recurrente contaba con un plazo de quince días para apoderar a la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso por retardación, sin embargo, interpuso la demanda en fecha 2 de noviembre del año 2006, es decir, nueve meses después de haber sido despedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, que el mismo es violatorio de las disposiciones de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947 en su artículo 9, párrafo I, que señala que el término para recurrir ante el Superior Administrativo es de quince días a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia si se tratare de una apelación o del día en que se recibiere la participación del acto recurrido; que en el presente caso se han violado las formalidades establecidas por la Ley núm. 1494, de fecha 2 de agosto del año 1947, en su artículo 9, al incoarse el recurso fuera del plazo, por lo que procede declarar el mismo inadmisibile por extemporáneo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al acoger el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la entidad hoy recurrida y decidir que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente resultaba inadmisibile al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley núm. 1494 de 1947, que era la normativa vigente al momento en que ocurrieron dichos hechos, el Tribunal Superior Administrativo no incurrió en el vicio de desnaturalización de la causa ni violó las disposiciones de dicha ley, como pretende atribuirle la recurrente, ya que dicho tribunal tomó su decisión, luego de examinar los elementos de la causa, a través de lo cual pudo establecer como hechos no controvertidos lo siguiente: a) que la señora Maritza del Carmen Arbaje Ramos fue desvinculada de su cargo en el Ministerio de Interior y Policía en fecha 10 de febrero de 2006; b) que en fecha 20 de febrero de 2006 esta señora interpuso recurso jerárquico ante el Ministro de Interior y Policía a fin de reclamar sus prestaciones laborales; c) que este recurso no fue respondido por dicha entidad estatal; d) que de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 1494 de 1947, después del término de dos meses del indicado recurso, la recurrente contaba con un plazo de quince (15) días para apoderar a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso por retardación y que sin embargo dicha recurrente interpuso su demanda en fecha 2 de noviembre de 2006, en violación a las disposiciones del artículo 9, párrafo I, de la indicada Ley núm. 1494;

Considerando, que esta Tercera Sala entiende que al declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, el Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente la ley, sin tergiversar ni desnaturalizar el punto de partida del plazo para recurrir como alega la recurrente; ya que del examen de esta sentencia se advierte que para decidir de esta forma dicho tribunal valoró que el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente ante el Ministro de Interior y Policía fue en fecha 20 de febrero de 2006 y que como este recurso no fue respondido dentro del término de dos meses, fijado por el artículo 2 de la indicada Ley núm. 1494, el recurrente tenía un plazo de quince días luego de vencido los dos meses para interponer un recurso contencioso administrativo por retardación, a fin de vencer la inacción o reticencia de la Administración para dar respuesta a su reclamación jerárquica; pero, al haber comprobado dicho tribunal, como un hecho no controvertido, que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto por la señora Maritza del Carmen Arbaje Ramos, en fecha 2 de noviembre de 2006, cuando habían transcurrido mucho más de los quince días previstos por el citado artículo 9, computados a partir del vencimiento del plazo de dos meses que tenía la Administración para resolver, resulta evidente que el tribunal a-quo actuó apegado al derecho al haber pronunciado la inadmisibilidad de dicho recurso por ser tardío, y por ende, por no haberse cumplido con esta formalidad sustancial prevista por el legislador para la interposición hábil del mismo, sin que al decidir de esta forma haya incurrido en la violación que le atribuye la hoy recurrente en el medio que se examina, por lo que procede desestimar, así como se rechaza el presente recurso de casación por ser

improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V, de la indicada Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza del Carmen Arbaje Ramos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 7 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.